



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -Menor cuantía-
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CATALINA ORTEGA PÉREZ
Radicado	05001 40 03 025 2020 00466 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos que dieron origen a la inadmisión de la presente demanda y teniendo en cuenta que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **CATALINA ORTEGA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **treinta y tres millones cuatrocientos setenta y seis mil ciento veintidós pesos con ochenta y tres centavos M/L (\$33.476.122,83)** correspondiente al saldo total de la obligación suscrita el 25 de octubre de 2016, equivalente a la suma de \$32.600.000 por concepto de capital, la suma de \$861.570,19 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 08 de marzo de 2020 y, la suma de \$14.552,64 por concepto de intereses de mora generados y no pagados hasta el 10 de marzo de 2020.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es **treinta y dos millones seiscientos mil pesos M/L (\$32.600.000)**, causados desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por la suma de **cuarenta millones setecientos diecinueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos con veintitrés centavos m/l (\$40.719.688,23)** correspondiente al saldo total de la obligación suscrita el 27 de noviembre de

2015, equivalente a la suma de \$39.974.158,78 por concepto de capital, la suma de \$738.646 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 23 de enero de 2020 hasta el 08 de marzo de 2020 y, la suma de \$6.883,45 por concepto de intereses de mora generados y no pagados hasta el 10 de marzo de 2020.

- d. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, **treinta y nueve millones novecientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos con setenta y ocho centavos M/L (\$39.974.158,78)**, causados desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., los concordantes del Código de Comercio y en consonancia con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, en caso de que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 08 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncie como la correspondiente a dicho sujeto pasivo y aportará prueba de su obtención. De no contar con dicha evidencia, efectuará la notificación de forma física conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales de la apoderada de la parte actora a Carlos Julio Ramírez Ospina portador de la tarjeta profesional 124.687 del Consejo Superior de la Judicatura, a Octavio Hernán Quiñones Mina portador de la tarjeta

profesional 303.261 del Consejo Superior de la Judicatura, a Leidy Yohana Ramírez Muñoz portadora de la tarjeta profesional 303.281 del Consejo Superior de la Judicatura, a Kelly Melisa Caro Saldarriaga portadora de la tarjeta profesional 318.282 del Consejo Superior de la Judicatura, a Pedro Alexander Morantes Castro portador de la tarjeta profesional 28.054 del Consejo Superior de la Judicatura, a NORALBI RAMÍREZ ARANGO portadora de la tarjeta profesional 336.880 del Consejo Superior de la Judicatura, y a los estudiantes de derecho Sebastián Ospina Ospina identificado con C.C. 1.017.219.471, María Fernanda Saldarriaga Monsalve identificada con C.C. 1.017.242.740 y Lina María Sánchez Santa identificada con C.C. 1.036.670.851 conforme a la dependencia conferida y a los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.
MCZA + T

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023ce7af82fe76b4b4517146871e7d3f03258d450f194f0046e5072a06d671a0**

Documento generado en 09/12/2021 04:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>